

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14-11-2023. A Despacho del señor Juez para proferir sentencia anticipada.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR-1
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia: 262

Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00019-00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: CESAR AUGUSTO SALAZAR GOMEZ

Demandados: ANGELA MARIA DUQUE CASTAÑO
ANDRES MAURICIO JURADO VILLAMIL

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por CESAR AUGUSTO SALAZAR GOMEZ, en contra de ANGELA MARIA DUQUE CASTAÑO y ANDRES MAURICIO JURADO VILLAMIL.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante, actuando por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de ANGELA MARIA DUQUE CASTAÑO y ANDRES MAURICIO JURADO VILLAMIL, para que se librara mandamiento de pago por sumas contenida en los pagarés presentados como título ejecutivo.
2. Como fundamento de la demanda, la parte actora expuso los siguientes HECHOS que se presentan continuación:

"HECHOS:

PRIMERO: Los señores ANDRES MAURICIO JURADO VILLAMIL identificado con C.C. N°75.102.991 y ANGELICA MARIA DUQUE CASTAÑO, identificada con C.C. No 30.403.982, se obligaron de manera solidaria y personal con el señor CESAR AUGUSTO SALAZAR GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.275.707, en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000.000) obligaciones que se hicieron constar en unos títulos valores, PAGARÉS A LA ORDEN, discriminados de la siguiente manera:

1- PAGARÉ A LA ORDEN No. 09-2020, deudores ANDRES MAURICIO JURADO VILLAMIL Y ANGELICA MARIA DUQUE CASTAÑO, (\$60'000.000), con fecha

de creación del seis (6) del mes de febrero del año 2020 y fecha de vencimiento treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2020, pagaderos en la ciudad de Manizales.

2- PAGARÉ A LA ORDEN No. 10-2020, deudores ANDRES MAURICIO JURADO VILLAMIL Y ANGELICA MARIA DUQUE CASTAÑO, (\$40'000.000), con fecha de creación del seis (6) del mes de febrero del año 2020 y fecha de vencimiento treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2020, pagaderos en la ciudad de Manizales.

SEGUNDO: Como intereses de plazo, sobre el pagaré relacionado en el hecho PRIMERO, se estipuló la tasa máxima efectiva anual autorizada por la superintendencia financiera, esto es, una y media vez el interés corriente bancario, los cuales se cancelarían por vigencias mensuales anticipadas, el día PRIMERO (1o) de cada mes; asimismo se pactó que sobre el capital recibido en mutuo se pagarían intereses de mora a partir del día de vencimiento de una cualquiera de las mensualidades de intereses, o del vencimiento del capital recibido en mutuo, a la tasa máxima legal comercial vigente para cada mes.

TERCERO: Los deudores cancelaron intereses sobre los mencionados Pagarés hasta el día TREINTA Y UNO (31) de mayo del año 2020."

III. TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 03-02-2023, el juzgado libró mandamiento de pago, por el capital y los intereses moratorios, en el mismo acto se ordenó la notificación del demandado, conforme lo prevén los artículos 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso (CGP).
2. El 27 de abril de 2023 se notificó personalmente a ANGELA MARIA DUQUE CASTAÑO, conforme al correo electrónico aportado por la EPS SURA EPS. En el término de traslado de la demanda, la notificada guardó silencio.
3. Por medio de auto del 06-07-20223, se ordenó el emplazamiento del demandado ANDRES MAURICIO JURADO VILLAMIL. Cumplido el término del emplazamiento el 09-08-2023, se designó curador el 24-08-2023, el curador presentó aceptación al cargo.
4. El 26-09-2023, el curador contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito la prescripción y la declaratoria de otras excepciones. El 12-10-2023 el Juzgado profirió auto poniendo en conocimiento la respuesta allegada por el curador y corriendo traslado de la excepción de mérito propuestas.
5. El demandante presentó memorial con sus manifestaciones sobre las excepciones, diciendo que para el momento de interposición de la demanda no había transcurrido el término de 3 años de prescripción, y que no existe otro tipo de excepciones que puedan ser declaradas.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para emitir decisión de fondo en el presente asunto, el despacho se dispone a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P., sin necesidad de decretar pruebas, ni interrogatorios de

parte, puesto que, con las pruebas aportadas el operador judicial se encuentra suficientemente ilustrado sobre el asunto, para proferir sentencia.

Como quiera, que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Como requisito previo para resolver el juicio de marras, es necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio. Ellos consisten en una demanda formulada en forma, la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y la competencia para resolver la cuestión propuesta.

Encontrando que estos presupuestos se encuentran satisfechos en el caso objeto de estudio, es dable tomar una decisión de fondo sobre el presente pleito.

2. Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* encuentra mérito de las excepciones denominadas "PRESCRIPCIÓN" y "LA DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES". O si, por el contrario, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

3. Pruebas.

3.1. La parte demandante aportó las siguientes:

- Pagaré 09-2020 por un valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).
- Pagaré 10-2020, por un valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

3.2. La parte demandada, por medio de su curador no aportó pruebas en su contestación, sin embargo, solicitó el decreto del interrogatorio de parte del demandante.

4. Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos*

que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso concreto, como título ejecutivo se aportaron los pagarés 09-2020 por un valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y el Pagaré 10-2020, por un valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000). En estos documentos los deudores, se obligaron a pagar la suma de dinero al demandante dentro de un plazo, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley. Debe resaltarse que los títulos están debidamente reconocidos por los deudores ante notaria.

El Código de Comercio en su art. 709 indica:

“Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

5. Excepciones Propuestas.

El curador ad litem propuso la denominada "*LA DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES*" y de "*PRESCRIPCIÓN*".

Dentro de sus argumentos alegó que de encontrar probados hechos que constituyan una excepción ella se declare de oficio por parte del despacho.

Fundamentó la prescripción en que debía reclamarse el título antes de que se cumpliera el término de prescripción.

6. Caso concreto

Debe decirse que las excepciones propuestas en la contestación no están llamadas a prosperar, y que en su lugar debe de emitirse orden de seguir adelante la ejecución, conforme a las argumentaciones que se presentan a

continuación.

Para iniciar el examen deben considerarse que los documentos aportados en el libelo gestor del proceso. En primer lugar, aportaron los pagare 09-2020 por un valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y el Pagaré 10-2020, por un valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000). En ellos se puede apreciar la firma de los deudores quienes se identifican como ANGELA MARIA DUQUE CASTAÑO C.C. 30.403.982 y ANDRES MAURICIO JURADO VILLAMIL C.C.75.102.991. Al examinar el documento se encuentra que las firmas de los deudores se encuentran debidamente reconocidas ante la Notaria Quinta de Manizales, el 07 de febrero de 2020 y están acompañados por las huellas de cada uno, lo que despeja dudas sobre la autenticidad de la firma de los demandados.

Estos documentos se presumen auténticos, y en la oportunidad procesal no se presentó medio probatorio que estuviera encaminado a que el despacho dudara de ellos, o que atacara su procedencia de los demandados. Del mismo modo, que hayan sido reconocidos ante la autoridad competente, no deja dudas de su procedencia, o de su autenticidad. Por estos motivos el despacho los tendrá por válidos en el presente diligenciamiento.

La parte demandada planteó la excepción denominada DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES, sustentada en el artículo 282 del CGP.

La primera consideración que debe tenerse en cuenta, es que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero."

Igualmente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

"Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte".

Sobre esta cuestión, debe decirse que no se ha encontrado probada ninguna excepción por este juzgador, por lo cual no hay lugar a hacer una declaratoria de oficio en este sentido.

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN

Al continuar con el examen de la segunda excepción, identificada como de "PRESCRIPCIÓN" la misma tampoco prosperara porque las razones que le sirven de fundamento, no se acompasan con el material documental que se encuentra en el expediente.

La prescripción de los títulos ejecutivos tiene un término determinado de 3 años, (El artículo 789 del del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años) que deben contarse desde la fecha de vencimiento del mismo. Al revisar el acta de reparto del expediente se encuentra que la demanda fue radicada el 17 de enero de 2023, mientras que los pagarés tienen fechas de vencimiento 31-05-2020.

Estudiado el material probatorio obrante en el dossier, no se encuentra que la acción ejecutiva hubiera prescrito, pues la demanda se interpuso antes del 31-05-2023. Por lo tanto, la acción ejecutiva encuentra plena vigencia y la demanda se presentó dentro de los términos establecidos por la ley.

Así las cosas, no existe argumento o prueba que permita al juez de instancia desestimar los hechos y las pretensiones planteadas en la demanda, por lo tanto, lo procedente será seguir adelante con la ejecución, conforme fue ordenado en el auto que libra mandamiento de pago del 3 de febrero 2023.

De este modo, este operador judicial no encuentra ningún reparo en los títulos-valores aportados con la demanda, pues cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que los mismos contienen una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de sus deudores, quienes fueron demandados en este litigio, por ello se predica su fuerza ejecutiva.

El juzgado garantizó los derechos de la parte demandada, nombrándole curador para que ejerciera su defensa y notificándola al correo aportado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por el curador de la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 03-02-2023.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 15-11-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9832cb49852390379b3dcf086cab83f9cad46d59c4f38a943d736b0cd1073885

Documento generado en 14/11/2023 10:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>